GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia (249/2021).

Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 434/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Licenciado ********** en su carácter de Endosatario en Propiedad de

**********, en contra de **********, **y** ;

R e s u l t a n d o.

Único.- Por escrito presentado en fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en propiedad del documento base de la acción**,** promoviendo acción cambiaría directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).**- El pago de la cantidad $5,356.80 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), Por concepto de suerte principal, importe adeudado del total de un título de crédito que suscripción a favor de Financiera. **b)**.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón de 3% (TRES POR CIENTO) Mensual. **c**).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **uno de Julio del año dos mil veintiuno,** se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.- Mediante diligencia de fecha **doce de agosto del año dos mil veintiuno,** se emplazo a la parte demandada **********, notificación que fue

realizada con los lineamientos para el efecto de las notificaciones personales, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 22 y 23 frente y vuelta,** del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno**, se le tiene a la demandada **********, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda por escrito presentado vía electrónica en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno. Así mismo mediante auto de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** se abrió el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Así mismo, se hizo constar que las partes no fueron presentes a fin de realizar sus alegatos dentro del presente controvertido, por lo que en fecha **uno de diciembre del año dos mil veintiuno**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectúo correctamente al realizarse por conducto del abogado de la parte demandada, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano Licenciado ********** con el carácter que ostenta y por sus propios derechos queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **Cuarto**.- La parte actora refirió en síntesis como hechos de su demanda; PRIMERO.- En fecha 17 de MAYO del 2013, el ahora demandado, suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor de ********** ********** por la cantidad de $5,356.80 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos 80/100 M.N.). SEGUNDO.- Es el caso que el documento antes mencionado no ha sido cubierto aun por el ahora demandado, no obstante que el pagaré se pactó que el tenedor del mismo podrá dar por vencido

anticipadamente por el saldo insoluto del mismo, en caso de pago oportuno de cualquier abono principal y exigir por consiguiente, en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto al momento de que incurra en mora en uno o mas pagos parciales; motivo por el cual, y ante la negativa de los requerimientos extrajudiciales que se les han hecho, dicho documento me fue endosado en propiedad y por lo consiguiente se requiere su cobro de manera judicial para así obtener el pago de dichos documentos y demás accesorios legales. TERCERO.- El pagaré se rige por los artículos 128, 160 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo que los plazos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarías del pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta por (5) años, contados a partir de la fecha del pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación del pagaré con anterioridad a dicha fecha. Por todo lo anterior me permito demandar en los términos antes referidos a********** a efecto de lograr el pago de las prestaciones que se le reclaman, solicitando se le requiera de pago de las mismas, se le emplace a juicio en forma legal y en su caso se embarguen bienes propiedad del demandado a fin de garantizar el pago del las prestaciones ya aludidas.....".

Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, la demandada **********, compareció dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos precisados en su escrito de cuenta, para lo cual manifestó lo siguiente: "..... Que por medio del presente ocurro a fin de emitir contestación contra la infundada demanda interpuesta en mi contra como se acreditara en su momento procesal oportuno, en la siguiente forma. En lo que se refiere al inciso a); se señala "El pago de la cantidad de $5,356.80 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos 80/100 M.N.), por concepto de suerte

principal, importe adeudado, del total de un título de crédito que suscribió a favor de la Financiera. Esta prestación es improcedente e ilegal as todas luces lo anterior ya que no es la vía correcta para reclamar el cumplimientos del documento base de la acción, pues el accionante pretende, enredar y envolver en sus malos hábitos indebido actuar a esa autoridad para que se de seguimiento a un procedimientos carente de certeza jurídica como se hára valer en su momento procesal oportuno. En lo que respecta al inciso b); El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del (tres por ciento), mensual, esta prestación debe de seguir la misma situación que la prestación principal una vez que la suscrita acredite o desvirtué, el por que debe decretarse improcedente tal prestación, acción que se realizara más adelante en el momento procesal oportuno. En lo que respecta al inciso c); el pago de gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias, esta pretención debe seguir la misma situación que la prestación principal una vez que la suscrita acredite o desvirtué el por que debe decretarse improcedente tal prestación, acción que se realizará más adelante en el momento procesal oportuno. Lo anterior se señala tomando en cuenta el análisis hecho por el accionante, al señalar que funda sus hechos y consideraciones en una tesis jurisprudencial, cuyo rubro es “PAGARES A LA VISTA, VENCIMIENTO DE LOS”, antecedente invocado que resulta ser una tesis aislada carente de todo valor jurídico y que el actor astutamente o de forma alevosa la invoco como tesis jurisprudencial, a fin de acreditar que su acción esta presentada en tiempo y forma y que esta autoridad no se diera cuenta de que en realidad está siendo usada con fines de lucro por el actor. En cuanto a los hechos marcados como primero es cierto que la suscrita en fecha 17 de mayo del 2013 firme un título de crédito

denominado por la lay como pagaré, con la Financiera Independencia, pagaré que amparaba la cantidad de $5,356.80 (CINCO MIL TRESWCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) con vencimientos sucesivos, obligándome a pagar quincenalmente ciertas cantidades, de manera que el último pago lo debí de hacer realizado el día 18 de mayo de 2015, es decir, se trata de un pagaré con vencimiento sucesivo, es decir a cierto tiempo fecha y no como lo afirma la parte actora de que se trata de un pagaré “a la vista”. En cuanto al segundo de los hechos resultan falsos los mismos, lo anterior ya que la suscrita cubrió oportunamente con dichos pagos, así también es falso que me fueron realizados requerimientos extrajudiciales, ahora bien es cuanto a lo que señala “dichos documentos me fueron endosados en propiedad, y por lo consiguiente se requiere su cobro de manera judicial para así obtener el pago de dichos documentos y de los accesorios legales” se denota obscuridad en la demanda ante dichas manifestaciones, lo anterior ya que el actor no exhibe ni justifica legalmente mediante acta constitutiva o documento legal, que quien le endosa en propiedad el documento base de la acción se encuentra facultado para tal acto jurídico por ande el endoso realizado en favor del actor carece de valor legal debiendo decretarse improcedente el juicio que los ocupa aún más tomando en cuenta, de que el mismo se encuentra prescrito, excepción de prescripción de la acción, y de la vía ejecutiva mercantil es decir, que el cobro del documento base de la acción no es procedente en la vía ejecutiva mercantil, supuesto de que esta se encuentra prescrita como lo argumento más adelante, mismo que no es susceptible ni se justifique con la simple puesta a la vista de la suscrita para subsanar la deficiencia en favor del actor, es decir, en el documento a base de la acción que fue firmado por la suscrita el 17 de mayo del 2013 con fecha de vencimiento al 18 de mayo del 2015 como se plasma en la cláusula

primera del documento base de la acción que al actor dice: “ La tasa de interés determinada según lo dispuesto en esta cláusula se aplicará durante cada periodo de intereses, en la inteligencia de que he dicho periodo, significa un periodo de 15 (días naturales una quincena), el primer periodo comenzara a partir de la fecha de la firma del presente contrato y termina el día 18 de mayo del 2015 y los periodos de intereses subsecuentes comenzarán a partir del primer día inmediatamente posterior al último día del periodo de intereses inmediato anterior, y terminará el día de pago de cada una de las quincenas subsecuentes salvo el último periodo de intereses que terminara en día 25 de mayo 2015.” En esa tesitura de ideas me permite invocar en este acto la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 167427 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 406 Tipo: Jurisprudencia. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos **165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaría directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaría directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el

aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.”. Criterio emitido por la corte y que es aplicable al caso que los ocupa para desvirtuar la acción intentada por el actor en contra de la suscrita, es decir de la simple lectura de dicha jurisprudencia desprende que el término legal para que opere la prescripción de la acción por lo que esta autoridad debe de estimar improcedente el juicio pués el término de ley es de tres años a partir del vencimiento del documento base de la acción o del supuesto incumplimiento de la deudora, y tomando en cuenta que el documento base de la acción pagaré fue suscrito con fecha de inicio es decir 17 de mayo del 2013 y con una fecha de vencimiento establecida al 18 de mayo del 2015 por ende la acción intentada se encuentra prescrita, a la fecha de presentación que es 30 de junio del 2021, pues realizando el calculo respectivo del 18 de mayo del 2015 al 30 de junio del 2021 han transcurrido (6 años, 41 días), es decir, ha transcurrido en exceso el término, que la ley general de títulos y operaciones de crédito y el código de comercio señalan para hacer valer ante la autoridad competente el derecho que le asistía ACREDITANDOSE CON ESTO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL EN FAVOR DE LA SUSCRITA, por lo que esta autoridad una vez que analice los autos respectivos deberá decretar la improcedencia del presente juicio y ordenar la entrega inmediata del documento base de la acción en mi favor. En lo que respecta al hecho de

la demandada marcado como tercero es falso que se rija por los artículos 128, 160, 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que estos son interpretados por el actor para justificar y subsanar el error en que incurrió, es decir, no fue no fue hecho efectivo el cobro en el término de 3 años señalado por la ley pues en el artículo 79 de la citada ley que aplica al presente controvertido señala lo siguiente: Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II.- A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; y IV.- A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento. Desprendiendo del artículo antes citado que el documento base de la acción entra en lo precisado en la fracción tercera pues el mismo es pagadero a cierto tiempo fecha y no como lo pretende hacer creer el actor al señalar que su cobro es a cierto tiempo vista, sirviendo a lo antes señalado el criterio jurisprudencial emitido por la corte bajo los siguientes datos de registro como a continuación se transcriben: **Registro digital:** 161520 **Instancia:** Primera Sala. **Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 49/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 234. **Tipo:** Jurisprudencia. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO.** Conforme al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, los pagarés emitidos en serie con fecha cierta de vencimiento no sufren afectación a la libre circulación, autonomía,

literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho en ellos consignado, al ser exigibles en los términos en que fueron redactados. Ahora bien, en atención a dicho principio, es válido que en los pagarés expedidos en serie se establezca cualquier forma de vencimiento de las contenidas en el artículo **79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo). Así, a los pagarés emitidos en serie con fecha de vencimiento cierta no les aplica la regla general prevista en el citado artículo, esto es, no pueden considerarse pagaderos a la vista, toda vez que desde su suscripción se fija la fecha en la que puede exigirse su pago, sin que dicha cláusula de vencimiento anticipado afecte la fecha de pago del documento, pues se refiere a que ante la falta de pago de uno o más de los títulos puede exigirse el pago de los restantes a partir de la fecha en que dejó de cumplir con la obligación contraída, pues de cumplirse en tiempo, los restantes pagarés seriados serán exigibles en los términos en que fueron redactados. Por tanto, ante el vencimiento anticipado de los pagarés emitidos en serie con fecha cierta, el cómputo de los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción en la vía ejecutiva o en la ordinaria mercantil (artículos **165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** y **1047 del Código de Comercio**, respectivamente) inicia a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el pagaré que no fue cubierto por el obligado -día en que se hizo exigible la obligación-, en términos del artículo **81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, que establece que para el cómputo de los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida. Contradicción de tesis 389/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia

49/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once. Por ende y como ya se dijo el documento base de la acción pagaré fue suscrito con fecha de inicio es decir 17 de mayo del 2013 y con fecha de vencimiento establecida al 18 de mayo del 2015, por ende la acción intentada se encuentra prescrita a la fecha de presentación que es el 30 de junio del 2021 pues realizo el cálculo respectivo del 18 de mayo del 2015 al 30 de junio del 2021 han transcurrido (6 años, 41 días), es decir han transcurrido en exceso el término, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el Código de Comercio señalan para hacer valer ante la autoridad competente el derecho que le asistía acreditándose con esto la prescripción de la acción en favor de la suscrita por lo que esta autoridad una vez que analice los autos respectivos deberá decretar la improcedencia del presente juicio y ordenar la entrega inmediata del documento base de la acción en mi favor. En cuanto a las pruebas ofertadas por el actor en su escrito de demanda y que los identifica con incisos a), b) y c) se hacen propias en cuanto beneficien a la suscrita en el entendido de que las mismas se ACREDITA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, ASI COMO DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, en favor de la suscrita pues como ya se dijo el término legal establecido por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y el código de Comercio en conjunto precisan los requisitos y términos para la procedencia de la acción cambiaría directa es decir, para juicio ejecutivo mercantil, término fijo de 3 años que corre a partir del día siguiente del vencimiento del documento base de la acción, es decir, a partir del 19 de mayo del 2015 un día posterior del vencimiento del pagaré, es el término que se debe tomar en cuenta para poder reclamar en esta vía el cumplimiento de pago y demás prestaciones y hasta el día 19 de mayo del 2018 fecha límite que tenía el accionante para interponer el presente juicio por ser un documento mercantil señalado en el

artículo 79 fracción tercera, “III.- III.- A cierto tiempo fecha; y; señalado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no como indebidamente lo quiso hacer creer y valer para justificar su error el accionante del juicio al señalar que el documento a base de la acción era pagadero a la vista o a cierto tiempo vista.....”

Por su lado, el actor compareció desahogando la vista que se le dio respecto de la contestación de la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos: En cuanto a lo que contesta a las prestaciones: “..... Es legalmente procedente el reclamo de esta prestación en la vía que se ejercita, como se justifica con el documento base de la acción, por lo que se objeta la excepción opuesta por la contraria. 1. Es procedente el reclamo de esta prestación en los términos que han quedado descritos en mi escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de que la deudora no ha liquidado dicho adeudo, por lo cual esta autoridad deberá de condenar al momento de resolver en definitiva. 2. Con respecto al pago de gastos y costas judiciales al igual que las demás prestaciones reclamadas son procedentes y legales su reclamo. 3. En cuanto a lo que contesta a los hechos: 1.- Respecto de lo manifestado por el demandado en el capítulo de hechos, es de manifestarse que esta autoridad deberá desestimar de plano sus manifestaciones ya que en forma por demás inoperante e ilegal pretende suscitar especial controversia sobre el asunto que nos ocupa con la finalidad de deslindarse del cumplimiento de su obligación, pues no ofrece prueba documental fehaciente que compruebe la liquidación del adeudo que hoy se reclama. En relación a lo que manifiesta de la prescripción me permito invocar la siguiente tesis jurisprudencial pues la acción que se ejercita es la EJECUTIVA. La cual opera en este caso. Época: Décima Época Registro: 2010195 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de octubre de 2015 11:00 h.

Materia(s): (Civil), Tesis: I.9o.C.25 C (10a.), PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Cuando se promueve un juicio ejecutivo mercantil basándose en un título ejecutivo, no puede aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que la acción que se ejercita no es la cambiaría directa, por lo que en dicho caso aplica el término establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio, esto es, el de diez años, pues al no contemplar la ley referida ni la Ley de Instituciones de Crédito, un término para que opere la prescripción de la acción que se ejercite con base en los títulos ejecutivos, lo procedente es atender al artículo 2o., fracción I, de la ley primeramente mencionada, que señala que los actos y operaciones regulados por la misma se regirán «por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas»; así como lo normado en el numeral 6o., fracción I, de la citada Ley de Instituciones de Crédito, que dispone: «…En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; …; de ahí que no sea posible considerar el término de prescripción de tres años que establece el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción que prescribe en ese lapso está referida exclusivamente a la acción cambiaría directa y no a la ejecutiva mercantil. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 246/2015. María de la Luz del Carmen Martínez Cadena. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Murcia Justine Ruiz González. Sin dejar de mencionar que el demandado no aporto prueba alguna que demuestre haber liquidado ha

quedado comprobado dicho adeudo y solicito que al momento de dicta la resolución esta autoridad lo haga congruentemente considerando que quedo demostrado la deuda que hoy se reclama. Para reforzar lo expuesto me permito trascribir los siguientes criterios sustentados: "Séptima Época. "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte. "Página: 77 "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. "Amparo directo 8650/86. Municipio de Rió verde, San Luís Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. "Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatriste. 1o. de junide 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González." "Séptima Época. "Instancia: Tercera Sala. "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. "Volumen: 71, Cuarta Parte. "Página: 43. "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.-El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los

escritos que la forman. "Amparo directo 5279/73. Consuelo Sánchez. 15 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas." En cuanto al capítulo de Excepciones y Defensas de la Contestación de la demanda: Se objetan todas y cada una de ellas por no encontrarse ajustadas a derecho y por ser inaplicables al juicio que nos ocupa y además de que dicho demandado no ofreció prueba fehaciente para justificar su aseveración o pruebas que apoyen sus excepciones. En cuanto a las pruebas ofrecidas. Se objetan en cuanto a su contenido, alcance, valor probatorio, fuerza legal y eficacia jurídica, , además de que las mismas no son idóneas para justificar lo que narra en la contestación en vista de ello la procedencia de mi objeción ya que no ofrece prueba que destruye tal deuda....."

Por auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un termino de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno,** pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término para alegar, mediante auto de fecha **uno de diciembre del año dos mil veintiuno**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

Por su lado la parte demandada **********, al ejercer el derecho de comparecer a juicio a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, opuso las excepciones que creyó convenientes en su escrito de cuenta.

Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a la que se les otorga el valor probatorio pleno.

Si bien es cierto, la demandada dio contestación a la demanda no aporto medios de pruebas a fin de que se desahoguen y se analicen en el presente controvertido.

Por otro lado, las partes no comparecieron a la diligencia de alegatos programada en autos a fin de que hicieran alguna manifestación respeto del presente asunto en su favor.

Ahor lo procedente es entrar al estudio de las Excepciones planteadas por la demandada para lo cual diremos que en la contestación de demanda, la parte demandada **********, se opone categóricamente a la procedencia de la presente acción, al señalar que en el presente asunto se encuentra acreditada la excepción contenida en el artículo **8 Fracción X**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: **Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas**: ……. "…..**X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.**" y siendo esta una excepción perentoria, es necesario entrar al estudio acerca de la procedencia de esta excepción que hace valer el demandado, para lo cual señalamos primeramente que la fecha de suscripción del documento base de la acción, lo fue en fecha diecisiete de mayo del año dos mil trece, y su vencimiento lo fue en fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, luego entonces, el término de tras años para el ejercicio y prescripción de la acción cambiaría directa a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 165.- "**La acción cambiaría prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto**; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128., ahora bien, si cuantificamos la fecha del vencimiento del documento base de la acción que lo fue el día **dieciocho de mayo del año dos mil quince**, el

término para el ejercicio de la acción cambiaría directa feneció en fecha **dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho**, y en el presente caso la demanda fue presentada en fecha **treinta de junio del año dos mil veintiuno**, fecha en la que ya había fenecido el término para el ejercicio de la acción cambiaría directa, como de manera acertada lo hace valer la parte demandada, y si bien es cierto la demandada no hace mención al señalar la excepción planteada el artículo que de manera particular nos habla de la prescripción de la instancia, es decir, el artículo 8 fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también en cierto que en los presupuestos procesales de demanda y contestación y desahogo de vista de la contestación de demanda, las partes plantean los hechos y el tribunal interpreta y aplica el derecho, como lo señala la Corte en la siguiente cita: **Registro digital:** 276209, **Instancia:** Cuarta Sala. **Sexta Época. Materia(s):** Común. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVIII, Quinta Parte, página 45. **Tipo:** Aislada. **EXCEPCIONES, FALTA DE MENCION DEL NOMBRE DE LAS.** La circunstancia de que no haya mencionado el nombre de la excepción, no autoriza para tenerla por no opuesta, ya que las excepciones proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con caridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. Amparo directo 1548/59. Teresa Peral Alvarez. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Por otro lado, para el estudio de la procedencia de la prescripción que hace valer el demandado cito la siguiente opinión de la suprema Corte de nuestro país, que dice: Registro digital: 2019672. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** VIII.2o.C.T.8 C (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2091. **Tipo:** Aislada. **PRESCRIPCIÓN**

DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO. Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria directa, se computa a partir de que el documento es exigible y el plazo prescriptivo puede interrumpirse si el deudor realiza algún abono o pago parcial. Ahora, dada su naturaleza y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y, por tanto, cuando se realiza algún pago parcial o abono, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o en documento anexo, y sólo por excepción puede hacerse constar el abono en un documento aparte, el cual por ese motivo, exigirá datos suficientes que lo vinculen con la obligación contenida en el título. Ahora bien, esta exigencia es acorde con el principio de literalidad que rige para ese tipo de documentos, y se vincula con el contenido de los artículos **17, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** y, para esos efectos, trasciende a que los pagos parciales que así se hacen constar, además de acreditar el cumplimiento parcial de la obligación ahí consignada, producen como efecto la interrupción del plazo del término necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa. Así, cuando el título ejecutivo tiene una anotación de pago parcial y el demandado, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción, y niega haber realizado dicho pago, la carga de la prueba corresponde al actor, porque se parte de que éste es el último tenedor del título; de ahí que cobra aplicación la regla establecida en el artículo **1194 del Código de Comercio**, relativa a que el que afirma está obligado a probar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 727/2018. Víctor Manuel Barrón

Aguirre. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Arturo Ramírez Álvarez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 9/2014 (10a.), de título y subtítulo: "**ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 539. Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En el mismo sentido y de manera particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia e interpreta de manara clara el termino de la prescripción a que se ha hecho referencia en el presente sumario, lo que hace en los términos siguientes: Registro digital: 161930. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Civil **Tesis:** II.3o.C.86 C. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1081 **Tipo:** Aislada. **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE SU PRESCRIPCIÓN DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I).** El ejercicio de la acción cambiaría directa en el juicio ejecutivo mercantil constituye un derecho, el cual puede ejercerse con apego a las formalidades de modo y tiempo que establecen las legislaciones adjetiva y sustantiva de la materia que la rigen. En ese sentido, existe la figura jurídica de la prescripción extintiva, que es una institución de orden jurídico que estabiliza las relaciones jurídicas, y la cual consiste en la pérdida de un

derecho por la inactividad de su titular, durante un periodo determinado. Así, la prescripción a que hace referencia el artículo **165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, en su fracción I, resulta de naturaleza negativa o liberatoria, porque se establece que el derecho para ejercer la acción cambiaría directa prescribe en tres años, a partir del vencimiento de la letra; y dentro de ese término es donde la parte acreedora puede demandar el pago de la cantidad consignada en los títulos de crédito. En ese sentido y acorde con la razón, si el legislador federal consideró que el término debe ser de tres años, periodo que debe integrarse con días naturales, dado que no es concebible su integración exclusivamente con días hábiles, pues los años, necesariamente, incluyen días en los que los tribunales están inactivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 946/2010. José Jacobo Jiménez. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Carlos Dotor Becerril.

Sexto.- vista y valorada la excepción planteada por la parte demandada ********** se declara procedente la Excepción de Prescripción que hace valer en su escrito de contestación de demanda, por los motivos, argumentos y consideraciones de derecho y sin entrar al estudio de la acción intentada del ejercicio de la acción cambiaría directa, por las consideraciones legales señaladas con anterioridad y en virtud de la procedencia de la excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, se declara improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** ****** *****, en contra de **********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e

Primero.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano **Licenciado** ********** en su carácter de endosatario en propiedad de **********,

en contra de ********** en consecuencia.

Segundo.- Se absuelve a la parte demandada ********** a pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y los intereses ordinarios y moratorio reclamados por el actor.

Tercero.- Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte demandada ********** de conformidad con el considerando que antecede.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Ruperto García Cruz,** Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con secretario de acuerdos el Ciudadano Licenciado **José Margarito Camacho Rosales** quien autoriza y; Da Fe.

- **Lic. Ruperto García Cruz.**
  Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales.
Secretario de Acuerdos.

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.---------- CONSTE. -------

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) ***Erika Lizbeth Arechar Mata,*** *Secretaria Proyectista, adscrito al* ***Juzgado Primero Menor Del Primer Distrito,*** *hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución* ***doscientos cuarenta y nueve (249)*** *dictada el* ***(tres de diciembre del 2021)*** *por el* ***Juez Ruperto Gracia Cruz****, constante de* ***veintitrés (23)*** *fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.